Año de 1862. Núm. 144.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes..	12
	Por tres..	30

Viernes 28 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda, Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia. pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban esceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las escepciones que justificadamente procedan. Así, no estrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los espedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, el 1.° de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 3 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las escepciones de que se trata, así como el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Real órden de 6 de Noviembre del propio año, el art. 1.° de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 de Setiembre próximo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos espedientes, lo cree la Direccion no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real órden espedida por el ministerio de la Gobernacion en 23 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S., por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á escepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye, cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones espuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real órden, viene aplicándose por regla general en las escepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen mas y mas los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos espedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoria de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los Comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las Juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A este fin advierte la Direccion:

Sobre los espedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.° Que los títulos para acreditar el orígen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo préviamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.° Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.° de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el acto probatorio del mismo Juez.

3.° Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los coopropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan esponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.° Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales *y á los espedientes y demas datos que pueden consultarse*, deben ser espresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los espedientes de terrenos para dehesas de pasto del ganado de labor.

5.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.° Que cuando se soliciten escepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no esceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si estos producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganados que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.° Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real órden de 6 de Noviembre de 1855.

8.° Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de espedientes.

9.° Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enagenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11. Que tanto las juntas provinciales de Ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12. Y por último, que los espedientes deben acompañarse foliados por el órden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá ausiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los espedientes de escepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los espedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público. Del recibo de la presente dará V. S. aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin General de Ventas de Bienes nacionales para conocimiento del público y que por parte de las corporaciones interesadas, se dé el debido cumplimiento á lo mandado por la superioridad.

Segovia 22 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

Ley de 1.º de mayo de 1855.

Título primero.—Art. 2.º—Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

3.º El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

7.º Las minas de Almaden.

8.º Las salinas.

9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayutamiento y la Diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

10. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuno el Gobierno por razones graves.

Real instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del comun una finca comprendida en la clase de propios, será objeto de un espediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancia del predio, época ú orígen de su posesion y en virtud de qué título. Este espediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el espediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo préviamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Real órden de 6 de noviembre de 1855.

Ministerio de la Gobernacion.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los espedientes comprendidos en el caso primero del art. 96 de la de 31 de mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los espedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real instruccion de 31 de mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la junta susodicha, y sea estensivo á las de las demas provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.—De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.»

De Real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciendo publicar la preinserta Real órden en el *Boletin Oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de...

Copia de la consulta que se cita.

Gobierno de la provincia.—Tarragona.—*Secretaría.*—Ilmo. Sr.: La Junta de Ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los espedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sugetos inteligentes que averiguen lo que aquellos esponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque le seria preciso tener que descuidar la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redunda en bien comunal, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formacion de los indicados espedientes.—En el dia son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando escepcion de bienes: de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.—Dios guarde á V. I. muchos años. Tarragona 6 de octubre de 1855.—Feliciano Polo.—Ilustrísimo señor Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion caso de no tenerla esceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Real instruccion de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Para que puedan esceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la espresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno espediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.º El vecindario del pueblo.

2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.º La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Real órden de 23 de Abril de 1858.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado, con fecha 23 de Abril último, al de Hacienda, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar;

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun, que á la sazon estaban arbitradas, ya porque como bienes comunes, solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de ser *comun* á todos los vecinos, era *gratuito*, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente auto-

rizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos *comunes* ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas ó descuajos, con cuyos *arbitrios* obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privàndose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, por que vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real órden de 26 de Febrero de 1794, del *Producto total* de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853), nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta á favor de la *Comunidad del pueblo*:

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo 4.° del art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, *sino producen*, ó comparativamente con otras de la misma especie no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado ademas en Real órden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideracion anterior, que por terrenos valdíos ó aprovechamiento comun, para esceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta à favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.° no solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su orígen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales; 2.° todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas à casa ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público; y 3.° los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar esceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones;

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real órden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las Reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió este Ministerio.

Y la Direccion general de mi cargo lo trascribe á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de......

Circular de 4 de Agosto de 1860.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los espedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse ...

En este caso se encuentran principalmente los espedientes incoados para que se excptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y esplicita la legislacion establecida. El caso 9.°, artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y el art. 53 de la Real instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los espedientes de escepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856 marcan espresamente los datos y antecedentes que deben contener los espedientes que se formen, encaminados á solicitar la escepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los prédios que han de esceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los espedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acomulan peticiones de terreno para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contràe á un concepto, y siempre se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de esceptuarse, espresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos espedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los espedientes de escepcion para aprovechamiento comun:

1.° La cabida del terreno cuya escepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.° La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú orígen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.° Si además de los terrenos cuya escepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enagenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.° Un certificado espedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya escepcion se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.° El informe de la Diputacion provincial.

6.° El del Fiscal de Hacienda.

7.° El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.° El Gobernador, al remitir el espediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los espedientes de escepcion para dehesas boyales:

1.° La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y espresándose en los informes que debe contener el espediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.° La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.° Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, espresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.° Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.° Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enagenables, se consignará en el espediente en que se solicite la escepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, espresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.° El vecindario del pueblo.

7.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.° El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.° El informe del Fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputacion provincial.

11. El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12. Espresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el espediente.

Esta Direccion general recomienda à V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el *Boletin Oficial* de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de agosto de 1860.—P. A.—Juan Gonzalez Alonso.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real órden de 7 de marzo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.), en vista del espediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, en solicitud de que se esceptúe de la desamortizacion el monte denominado Carrascal, de mil doscientos sesenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento comun, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, queden escluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido

en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, desestimándose la escepcion de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrantío, y por consiguiente destituidas del carácter comunal que se les atribuye. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Es copia.

Real órden de 8 de abril de 1862.

Ministerio de Fomento.—*Montes.*—Escelentísimo señor: En vista de reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas esceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. G.) oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Direccion general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las escepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevára adelante, el resultado tendría que ser necesariamente, ó la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden menos de regir, en materia de montes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1862.—El Marques de la Vega de Armijo.—Señor Ministro de Hacienda.

Real órden de 3 de mayo de 1862.

Ministerio de Hacienda.=Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretenderse por este hecho dejar sin efecto la escepcion otorgada con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del prado de Acedino, que con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real órden de 12 de mayo de 1860, quede esta subsistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por solo ocho meses, con autorizacion del Gobernador de la provincia, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido á demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar á pastar en los meses de abril y mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicacion general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa, la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se esceptuaron. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular de 19 de julio de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—*Escepciones civiles.*—En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real órden de 6 de noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado, y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya escepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurran y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real órden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, prévia presentacion de certificados que las acrediten, al pie de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.—La Direccion cree escusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata recaigan siempre en sugetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.—Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y corporaciones municipales y demas fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de julio de 1862.—Joaquin Escario.=Señor Gobernador de la provincia de...

Circular de 9 de Setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—*Escepciones civiles.*—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la órden siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las escepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos espedientes en averiguacion de los estremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real órden de 6 de noviembre de 1855.»

Lo que trascribe á V. S. este Centro directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia: siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de....

Circular de 22 de setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—*Escepciones civiles.*—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la órden que sigue:

«Se ha enterado este Centro directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo á la circular de 19 de julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya escepcion tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificáran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido espedir, siendo indispensable que se hayan espresado las epuivalencias por el sistema métrico, y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labrantío.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la trascribe á V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1862.--Joaquin Escario.--Señor Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION PUBLICA.

Se sacan á subasta las obras de reparacion de la escuela de niños de Aldehuela del Codonal presupuestadas en 2512 rs.

El remate se verificará ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 26 de Diciembre próximo de once á doce de la mañana, hallándose de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores. Segovia 24 de Noviembre de 1862.=El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose servido interinamente los estancos de los pueblos de San Martin y Mudrian, correspondiente al distrito administrativo de Cuellar, y el de Aldeanueva del partido de Santa María de Nieva, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia al público, para que las personas que deseen obtenerlos, presenten sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador civil de esta provincia por conducto de esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Segovia 26 de Noviembre de 1862.=P. O. Santiago de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

D. Roque Leon del Rivero, Ingeniero del cuerpo de Montes y Gefe del distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que el dia 22 del próximo Enero, se empezará al deslinde administrativo de las fincas que el Excmo Sr. Conde de Santa Coloma, posee en término del Quintanar, jurisdiccion del Espinar, segun órden del Sr. Gobernador de este provincia.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, todas las personas interesadas presentarán en esta Dependencia antes del dia citado, los documentos y pruebas que crean convenientes á la defensa de sus derechos, bien entendido, que transcurrido dicho plazo no serán oidos. Segovia 17 de Noviembre de 1862.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.